



# PODER LEGISLATIVO

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**C. DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E .**

La suscrita, **MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**, Diputada por el Partido Acción Nacional, en la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN MUNICIPAL DE OPERATIVOS DE ALCOHOLIMETRÍA**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de septiembre de 2025 ocurrió un terrible accidente de tránsito en San José del Cabo: una camioneta tipo pick-up a alta velocidad y conducida por quien al parecer se encontraba bajo los influjos del alcohol invadió el carril contrario, impactándose contra un vehículo compacto con cuatro ocupantes, resultando tres de ellos fallecidos.

Hace unos días, en la salida de la Ciudad de La Paz al norte del Estado, en el tramo Chametla-El Centenario, falleció en otro accidente automovilístico un servidor público de este Congreso del Estado, en virtud de que el vehículo en el que viajaba fue impactado por otro que era manejado por una persona que presuntamente conducía bajo los efectos del alcohol.



# PODER LEGISLATIVO

Como estos trágicos sucesos, son innumerables los accidentes originados por quienes manejan superando los límites de alcohol permitidos en diversos ordenamientos legales. **Hay que decirlo de manera categórica: el consumo excesivo de alcohol y la conducción de un vehículo constituye una combinación nefasta que pone en peligro la vida de muchas personas inocentes. Si a eso le agregamos la escasa o nula vigilancia de las autoridades en nuestras calles, esos son los lamentables resultados.**

Esta es la causa más importante de muertes por hechos de tránsito en todo el mundo. Los conductores intoxicados por alcohol ven disminuidos sus reflejos, coordinación motora, su atención y concentración, su nivel de percepción de riesgos, y su tiempo de reacción ante la inminencia de accidentes.

De acuerdo con estadísticas del Gobierno federal, los accidentes automovilísticos asociados al consumo de alcohol son un problema de salud pública que afecta principalmente a personas de 20 a 39 años. Con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), diariamente ocurren en promedio 47 siniestros de tránsito en carreteras de México por causas asociadas al consumo de bebidas alcohólicas. Tan solo durante 2023 se registraron 381 mil 048 siniestros de tránsito a nivel nacional. Los principales tipos fueron: la colisión con vehículo automotor, colisiones con motocicleta, con objeto fijo y atropellamiento. En el 70% de los casos se realizó una prueba de alcoholemia, de las cuales 17 mil 219 resultaron positivas. Esta cifra equivale a alrededor de **47 incidentes diarios asociados al consumo de alcohol**. Se estima que estos siniestros de tránsito provocan anualmente alrededor de 1 mil 400 muertes relacionadas con el consumo de alcohol.

La frecuencia y el número de accidentes de tránsito en particular, causados por el consumo excesivo y no responsable de alcohol, son causa de muerte en niñas(os) y jóvenes; provocan miles de muertes al año; producen millones de lesionados; generan discapacidad permanente; tienen un elevado costo económico; son causa de muerte y orfandad en niñas y niños y jóvenes, y aunque la mayoría de las personas que mueren son hombres, la mortalidad femenina relacionada a los accidentes de tránsito involucrados con alcohol, está creciendo de forma alarmante.

Una de las medidas para disminuir los accidentes de esta naturaleza, además de las campañas y programas de conciencia y apoyo para reducir y evitar el consumo excesivo de bebidas embriagantes en las diferentes etapas etarias, **es la implementación del alcoholímetro**, el cual es un instrumento que mide el nivel o porcentaje de alcohol en la sangre, porque éste se correlaciona con los efectos que produce en el organismo.

Los operativos del alcoholímetro en algunos lugares del país han reducido de manera significativa los accidentes de tránsito mortales. El Programa Conduce sin Alcohol o Alcoholímetro se puso en marcha por primera vez en Ciudad de México hace ya 20 años y desde entonces ha evitado innumerables fallecimientos causados por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.



# PODER LEGISLATIVO

De acuerdo con Salvador Guerrero Ciprés, Presidente del Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México, la existencia del programa está ligada **a una reducción del 70 % en accidentes de tránsito fatales a causa del alcohol**. Ciudades como Cuernavaca han conseguido reducir en un 50 % los accidentes automovilísticos por consumo de sustancias ilícitas y bebidas embriagantes. Veracruz, por su parte, redujo en 18 % los decesos por esta causa derivados del consumo del alcohol<sup>1</sup>.

La cantidad de alcohol que se encuentra en la sangre después de haber ingerido bebidas alcohólicas, conocida como alcoholemia, se mide en gramos por cada litro de sangre o en miligramos por cada litro de aire exhalado. Tanto la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) recomiendan que, a la hora de manejar un vehículo motorizado el límite de alcohol en sangre en la población en general sea de 0.5 gramos por litro y en conductores jóvenes o inexpertos de 0.2<sup>2</sup>. Se ha visto que fijar niveles más estrictos de alcohol en sangre para conducir reduce los accidentes de tráfico.

Aunque existen grupos en redes sociales que informan a las personas, en tiempo real, sobre la presencia de operativos para evitar el alcoholímetro, creyendo erróneamente que es un acto inteligente para engañar a la autoridad, en realidad están propiciando mayores riesgos de tener accidentes automovilísticos fatales para ellos y para otras personas ajenas a sus dinámicas de diversión; por el contrario, **el alcoholímetro persigue incorporarse en la conciencia ciudadana como una medida gubernamental para promover la seguridad de los conductores, pasajeros, peatones y de quienes se encuentren en lugares susceptibles y vulnerables a colisiones, proyecciones e impactos de vehículos y otros objetos fuera de control de manera fortuita e inesperada**.

La medida del alcoholímetro, así como los niveles de alcohol en sangre prohibidos por su relación con la aptitud de manejar toda clase de vehículos, **es un tema relevante en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV)**. Esta Ley General reglamentaria de los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de disposiciones relevantes en materia de seguridad vial relacionadas con el alcoholímetro.

Por ejemplo, la seguridad vial como derecho humano y como instrumento de políticas públicas asociados a la movilidad, al transporte y al tránsito vehicular, es definida por la LGMSV (artículo 3, fracción XLVI) como el **“Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito.”** En este conjunto de

---

<sup>1</sup> <https://www.gaceta.unam.mx/alcoholimetro-ligado-a-reduccion-de-70-en-accidentes-vehiculares/>.

<sup>2</sup> ídem.



políticas y sistemas destaca la medida mínima de tránsito del alcoholímetro y los límites prohibitivos expresos de presencia de alcohol en sangre:

## **Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.**

*La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.*

*Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.*

*Por lo anterior los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:*

...

**XII.** *La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar **pruebas de alcoholemia de manera permanente** con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L<sup>3</sup> en aire espirado o 0.05 g/dL<sup>4</sup> en sangre, salvo las siguientes consideraciones:*

*a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.*

*b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.*

---

<sup>3</sup> mg/L = Gramos por litro, unidad de medida que se utiliza para determinar las concentraciones de alcohol etílico presentes en el torrente sanguíneo, a través de la espiración.

<sup>4</sup> g/dL = Gramos por decilitro, una unidad de medida utilizada en el análisis de sangre para cuantificar la cantidad de ciertas sustancias presentes en dicho tejido vivo.



# PODER LEGISLATIVO

**La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.**

**Artículo 51. De la acreditación y obtención de licencias y permisos de conducir.**

...

*Las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga;*

...

**Artículo 67. De las Entidades Federativas.**

*Corresponde a las entidades federativas:*

...

**XIX. Realizar los operativos de control** de uso de distractores durante la conducción de vehículos, sistemas de retención infantil, cascos en motociclistas, control de velocidad y **de alcoholimetría**, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional;

...

**Artículo 68. De los municipios.**

*Corresponde a los municipios las siguientes atribuciones:*

...



## PODER LEGISLATIVO

*XII. Implementar dispositivos para el control del tránsito que deban ser utilizados en los centros de población de su competencia;*

...

### **Artículo 73. Secretaría de Salud.**

*Corresponden a la Secretaría de Salud, a través del Secretariado Técnico del **Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes**, las siguientes atribuciones:*

...

*VI. Fijar los límites de alcohol en la sangre y aire expirado, con base en lo establecido en el artículo 49, que deberán ser los referentes en los operativos de alcoholimetría en todo el territorio nacional, y*

...

Dos elementos destacan de este conjunto de disposiciones jurídicas: primero, el alcoholímetro como medida mínima de seguridad vial, y segundo, los lineamientos que corren a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno federal (toda vez que el problema es de salud pública), a través del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (**CONAPRED**), que **deberán ser acatados por las autoridades estatales y municipales para llevar a cabo estos operativos de alcoholemia para la reducción de accidentes, lesionados y muertos.**

Al respecto, el Secretariado Técnico del CONAPRED emitió en 2022 el Protocolo de Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, basado en una serie de recomendaciones y medidas técnicas de seguridad vial de la OMS que proporciona un catálogo de intervenciones prioritarias basadas en datos probatorios, a fin de **reducir de forma sustancial el número de defunciones por accidentes de tránsito**, entre las que se encuentran promulgar y hacer cumplir **leyes sobre la conducción bajo los efectos del alcohol**, mediante la aplicación de pruebas aleatorias con el alcoholímetro y el establecimiento de límites de alcoholemia inferiores o iguales a 0.05 g/dl.



# PODER LEGISLATIVO

La propia OMS, en 2017, publicó el paquete técnico **SAFER, para un mundo libre de los daños relacionados con el alcohol**, en el que reitera la necesidad de impulsar y hacer cumplir las medidas contra la conducción bajo los efectos del alcohol, brindando un abanico aún más amplio de intervenciones que sugiere a los países poner en práctica con el propósito de reducir los siniestros viales relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas, así como las muertes, lesiones y discapacidades que son consecuencia de ellos.

Las disposiciones legales de la LGMSV junto con el Protocolo de Implementación del CONAPRED, deben motivar a todas las entidades federativas del país, en especial a la nuestra, a establecer **normas y reglas obligatorias de reducción de daños personales y materiales por conducción irresponsable de vehículos de transporte bajo los efectos del alcohol** y de cualquiera otras sustancias enajenantes o alienantes de la lucidez mental y la aptitud física.

Con estos antecedentes, en la presente Iniciativa se propone reformar la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur para establecer controles de alcohol presente en sangre, para personas conductoras de todo tipo de vehículos, bajo los siguientes elementos:

1. Se adiciona un **nuevo Capítulo II al Título Séptimo** de la Ley.
2. El concepto principal son los **operativos de alcoholimetría**, que podrán ser implementados y aplicados por las autoridades de movilidad, tránsito y vialidad o seguridad vial estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia. Sin embargo, también se extiende a otras sustancias enajenantes como narcóticos, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.
3. Comenzamos por establecer tres **definiciones sustantivas para la interpretación y aplicación** de las nuevas disposiciones legales, como son: Alcoholímetro, Protocolo de Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, y Punto de Control de Alcoholimetría.
4. Se establecen **prohibiciones de presencia de alcohol en sangre**, una general aplicable a todos, y otras específicas (excepciones a la regla general), tratándose de menores de edad y de operadores del servicio público de transporte, siempre **observando los límites de alcoholemia establecidos en la LGMSV y en el Protocolo de Implementación del CONAPRED**.
5. Se establece que los menores de edad y los conductores de servicio público de transporte tienen prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol en la sangre o en aire espirado, es decir, la tolerancia es de cero.
6. El **Protocolo de Implementación** de Puntos de Control de Alcoholimetría del CONAPRED se vuelve **norma vinculante** para llevar a cabo los operativos de alcoholimetría, de manera que sus contenidos se vuelven obligatorios para las autoridades estatales y municipales competentes en movilidad, tránsito, vialidad o seguridad vial, que lleven este tipo de controles, por disposición de la LGMSV.



## PODER LEGISLATIVO

7. Las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, tránsito, vialidad o seguridad vial, establecerán **medidas de sensibilización** para las personas que resulten sancionadas por conducir, o estar implicados en hechos de tránsito encontrándose bajo el influjo de alcohol, narcóticos, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.
8. Para darle fuerza a las reformas, también se realizan modificaciones al apartado de sanciones de la Ley:
  - a) Se amplía el catálogo de sanciones, además de la multa y la suspensión de licencias y permisos de conducir, se adicionan el aseguramiento y remisión de vehículo al depósito oficial; el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y el trabajo comunitario.
  - b) El arresto administrativo y el aseguramiento y remisión de vehículo al depósito oficial sólo procederán cuando el infractor conduzca alcoholizado o bajo los efectos de alguna sustancia narcótica, enervante, estupefaciente o psicotrópica. Para los menores de edad, la autoridad competente localizará y llamará a los padres o tutores para su entrega.
  - c) Cuando en un hecho de tránsito por conducir alcoholizado o bajo los efectos de alguna sustancia narcótica, enervante, estupefaciente o psicotrópica se cometan delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio o feminicidio, la autoridad competente deberá proceder en los términos de la legislación penal aplicable al momento de la comisión de dichos delitos. En este aspecto, se considera agravante de la conducta delictiva conducir, maniobrar o manejar un vehículo (cualquiera) en estado de intoxicación por alcohol, sustancias narcóticas, enervantes, estupefacientes o psicotrópicas, que alteren las capacidades del conductor presunto responsable.

Es importante destacar que en algunos reglamentos municipales de nuestro Estado existe el alcoholímetro como medida de control y detección de los niveles de alcohol en sangre en los conductores de vehículos. Tal es el caso del Reglamento de Tránsito para la Movilidad Segura para el Municipio de La Paz, y el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos; **en ambos casos sus disposiciones son escuetas y están atrasadas respecto de los avances legislativos y regulatorios actuales.** Particularmente, dichos reglamentos municipales:

- No tienen una visión de protección de derechos humanos tanto de los conductores como de las demás personas que pudieran resultar afectadas en caso de no imponer límites de manejo de vehículos en estado de ebriedad;
- No están actualizados respecto de la LGMSV y el Protocolo de Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría del CENAPRED de la Secretaría de Salud del Gobierno federal;
- No consideran desde el ámbito de la salud pública los límites más recientes y actualizados de presencia de alcohol en sangre establecidos por la LGMSV y por el Protocolo de Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría;



## PODER LEGISLATIVO

- Se limitan a regular la posibilidad de llevar a cabo operativos de alcohol, de manera escueta y sin contar con una serie de elementos específicos que hagan de estos operativos una medida común, frecuente y permanente en lugares aleatorios conocidos por sus incidentes y accidentes de tránsito, y
- No prevén disposiciones prohibitivas inhibitorias del consumo de alcohol para personas menores de edad y para operadores de vehículos para el servicio de transporte público, especialmente el de pasajeros.

Todos estos elementos forman parte de la presente Iniciativa, con la ventaja de que sus disposiciones **serán aplicables a TODOS los municipios de la entidad**, pretenden uniformar los criterios y elementos del alcoholímetro en todo el territorio estatal bajo los estándares más altos en la actualidad, de manera que se superen las diferencias de regulación y de vacíos normativos para la implementación y aplicación del alcoholímetro.

Consideramos que la medida planteada en esta Iniciativa será muy positiva para reducir y evitar hechos tan lamentables como los relatados al inicio. Baja California Sur debe transitar hacia la protección de los derechos humanos más elementales de la persona como son sus vidas y su salud, tanto para los conductores de vehículos como para quienes pueden ser víctimas potenciales directas e indirectas de accidentes y fatalidades causadas por el consumo excesivo e irresponsable de sustancias alterantes de la conciencia y las aptitudes de las personas al mando de un volante.

Así mismo, un Estado con vocación turística debe garantizar a visitantes nacionales y extranjeros, y a su población, su vida, su seguridad y su patrimonio; el exceso de alcohol por motivos de esparcimiento y diversión no es compatible (y no debe permitirse que lo sea) con la afectación de la seguridad de la vida y la salud de los individuos. El alcoholímetro es protección para todos, para quienes vivimos aquí y transitamos siempre por nuestras calles sin miedo a un accidente, y para los turistas, porque queremos que otro de nuestros atractivos es que aquí se sientan seguros.

Recordemos y hagamos realidad lo que establece nuestra Constitución General en su artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección.**” La vida, la salud y el patrimonio son parte sustancial, mínima, de esos derechos que tenemos la obligación constitucional de promover, garantizar, respetar y proteger.



# PODER LEGISLATIVO

No tengamos temor a la reacción o las críticas de quienes irresponsablemente creen que no pasa nada, que no puede haber consecuencias trágicas si se consume alcohol en exceso y se maneja un vehículo. Ir a la playa, a una comida o a una fiesta, beber en exceso y regresar manejando debe prohibirse y sancionarse.

Como Congreso del Estado tenemos bajo nuestra responsabilidad aprobar las normas que eviten muchos accidentes por esta causa, por eso hagamos lo que nos corresponde, con ello salvaremos muchas vidas.

Por una Baja California Sur libre de muertes, lesiones permanentes e incapacitantes, dolores y traumas familiares y personas encarceladas por el consumo de alcohol y la conducción de vehículos.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:  
EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN MUNICIPAL DE OPERATIVOS DE ALCOHOLIMETRÍA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** la denominación del Capítulo Único del Título Séptimo, De los Accidentes, así como el artículo 80, y se **adicionan** al Título Séptimo, De los Accidentes, un nuevo Capítulo II, De los Operativos de Alcoholimetría, integrado por los artículos 69 BIS, 69 BIS 1, 69 BIS 2, 69 BIS 3, 69 BIS 4, 69 BIS 5, 69 BIS 6, 69 BIS 7; así como las fracciones III y IV y tres nuevos párrafos al artículo 78; todos de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TITULO SÉPTIMO



# PODER LEGISLATIVO

## DE LOS ACCIDENTES

### CAPÍTULO I

#### DE LOS ACCIDENTES

Artículos 65 a 69. ...

### CAPÍTULO II

#### DE LOS OPERATIVOS DE ALCOHOLIMETRÍA Y OTRAS SUSTANCIAS

**ARTÍCULO 69 BIS.-** Para los efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro:** El instrumento de medición que permite determinar cuantitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad.
- II. **Protocolo de Implementación:** El Protocolo de Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, emitido por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
- III. **Punto de control de Alcoholimetría:** Lugar escogido de manera aleatoria por la autoridad de movilidad, de tránsito, de seguridad vial o de vialidad estatal o municipal, en el que dicha autoridad realiza a las personas físicas conductoras de cualquier tipo de vehículos, sean estos públicos o privados, pruebas de alcoholemia en sangre mediante el uso del alcoholímetro para detectar la presencia y niveles de alcohol en aire espirado, aplicando el Protocolo de Implementación.

**ARTÍCULO 69 BIS 1.-** Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo bajo el influjo de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, en los términos dispuestos en el presente capítulo.



## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 69 BIS 2.-** Las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo están obligadas a someterse a los puntos de control de alcoholimetría y al alcoholímetro, cuando lo solicite la autoridad municipal competente, sobre todo cuando muestren síntomas de que conducen bajo los efectos del alcohol o de narcóticos, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

**ARTÍCULO 69 BIS 3.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar revisiones aleatorias en puntos de control de alcoholimetría a través del uso del alcoholímetro, para detectar la presencia de alcohol en aire espirado en las personas conductoras de cualquier tipo de vehículo, tanto de servicio particular como de transporte público, debiendo aplicar el Protocolo de Implementación.

El personal a cargo de los puntos de control de alcoholimetría deberá estar debidamente certificado, identificado y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a los mismos.

Los puntos de control se determinarán, integrarán y operarán de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Implementación. En forma especial estos puntos de control deberán realizarse en horarios nocturnos, principalmente en fines de semana, así como en perímetros delimitados posterior a eventos masivos que incluyan consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 69 BIS 4.-** Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo cuando se tenga una cantidad de alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, con excepción de las siguientes consideraciones:

- a) Para las personas físicas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.
- b) Para las personas físicas conductoras que sean menores de edad, los límites de alcohol en sangre y aire espirado serán cero.
- c) Para las personas físicas que conduzcan vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, los límites de alcohol en sangre y aire espirado serán cero.



# PODER LEGISLATIVO

En los casos previstos en los incisos b) y c) del presente artículo, queda prohibido a las personas físicas conducir con cualquier concentración de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

**ARTÍCULO 69 BIS 5.-** El procedimiento y protocolos de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol considerados en los artículos anteriores, se establecerán en las normativas estatal y municipales correspondientes, que se alinearán al Protocolo de Implementación.

**ARTÍCULO 69 BIS 6.-** Además de las sanciones respectivas, las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad, tránsito, vialidad o seguridad vial, establecerán medidas de sensibilización para las personas que resulten sancionadas por conducir, o estar implicados en hechos de tránsito encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos.

En los casos de reincidencia a dichas personas se les impondrá como medida de seguridad el tratamiento y rehabilitación en una institución especializada pública o privada, además de su incorporación a programas de rehabilitación de adicciones.

**ARTÍCULO 69 BIS 7.-** Las autoridades estatales competentes podrán implementar puntos de control de alcoholimetría en vías de comunicación terrestre de competencia estatal, siguiendo las mismas reglas, prohibiciones y parámetros establecidos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 78.-** Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley y sus Reglamentos son:

- I. ....
- II. ....
- III. Aseguramiento y remisión de vehículo al depósito oficial; y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

El arresto administrativo y el aseguramiento y remisión de vehículo al depósito oficial sólo procederán cuando el infractor conduzca alcoholizado o bajo los efectos de alguna sustancia narcótica, enervante,



# PODER LEGISLATIVO

estupefaciente o psicotrópica, en cuyo caso será presentado inmediatamente ante la autoridad administrativa competente junto con la boleta de arresto correspondiente, el certificado médico y/o la impresión de los resultados que emita el equipo detector de los grados de alcohol.

Si la persona infractora es menor de edad, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, ordenará inmediatamente la localización y llamado de sus padres o tutores a quienes, previa comprobación de la minoría de edad y parentesco, les será entregada la persona menor de edad. No se alojará a personas menores de edad en lugares destinados a la detención primaria o arresto de mayores de edad.

En los casos de comisión de delitos de daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio por conducir alcoholizado o bajo los efectos de alguna sustancia narcótica, enervante, estupefaciente o psicotrópica, la autoridad de tránsito, vialidad o seguridad vial estatal o municipal competente, procederá en los términos de la legislación penal aplicable al momento de la comisión de dichos delitos.

**ARTÍCULO 80.-** Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de **narcóticos, enervantes, estupefacientes o psicotrópicos** en un conductor, **deberán practicarse los procedimientos señalados en lo dispuesto en el Capítulo II del Título Séptimo de la presente Ley.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar su normativa y procedimientos administrativos para la implementación y operación de puntos de control de alcoholimetría en sus respectivas jurisdicciones territoriales, conforme a lo dispuesto en este Instrumento Legislativo.


Los Ayuntamientos plantearán al Congreso del Estado de Baja California Sur las adecuaciones económicas que consideren necesarias en sus leyes de ingresos para la implementación de los operativos de alcoholimetría en sus respectivas jurisdicciones.



## PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

ATENTAMENTE

  
DIP. MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS  
DIPUTADA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN LA XVII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.